

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de errores del Decreto 3180/1966, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido del Impuesto sobre el Lujo.

Advertidos errores en el texto refundido anejo al citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 2, de fecha 10 de enero de 1967, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 374, primera columna, línea segunda del artículo 1.º, y donde dice: «...grava las adquisiciones interiores y mediante importación la tenencia...», debe decir: «...grava las adquisiciones interiores o mediante importación la tenencia...».

En la página 374, primera columna, línea primera del número 2 del artículo 2.º, y donde dice: «No están sujetos al Impuesto las exportaciones...», debe decir: «No están sujetas al Impuesto las exportaciones...».

En la página 374, primera columna, línea primera del artículo 4.º, y donde dice: «Son sujetos pasivos a este Impuesto...», debe decir: «Son sujetos pasivos de este Impuesto...».

En la página 374, primera columna, y donde dice: «Art. 5.º Sujetos obligados a pago», debe decir: «Art. 5.º Sujetos obligados al pago».

En la página 374, segunda columna, línea primera del número 4 del apartado b) del artículo 5.º, y donde dice: «4. Las personas, entidades o empresas que prestan los servicios...», debe decir: «4. Las personas, entidades o empresas que presten los servicios...».

En la página 374, segunda columna, línea tercera del número 2.º del artículo 6.º, y donde dice: «...del Impuesto no satisfecho los anteriores propietarios...», debe decir: «...del Impuesto no satisfecho por los anteriores propietarios...».

En la página 375, primera columna, línea cuarta del párrafo cuarto, apartado a), número 1 del artículo 10, y donde dice: «... Impuesto sobre el Lujo de origen...», debe decir: «... Impuesto sobre el Lujo en origen...».

En la página 375, segunda columna, línea primera de la norma 2.ª del número 3 del artículo 11, y donde dice: «El devengo y la base se determinará conforme...», debe decir: «El devengo y la base se determinarán conforme...».

En la página 376, primera columna, apartado B) del artículo 15, y donde dice: «Labores importadas etc. 71,075 %», debe decir: «Labores importadas etc. 71,875 %».

En la página 376, primera columna, artículo 15, apartado B), debe añadirse al final del mismo: «...centesimales. También se tendrán en cuenta, en todo caso, los compromisos internacionales aceptados por España con anterioridad al presente texto refundido».

En la página 377, primera columna, línea segunda del número 3 del apartado A) del artículo 18, y donde dice: «...piezas de recambio de automóviles y motocicletas y demás vehículos...», debe decir: «...piezas de recambio de automóviles, motocicletas y demás vehículos...».

En la página 377, primera columna, y donde dice: «Art. 20. Artículos para juego y deporte», debe decir: «Art. 20. Artículos para juegos y deporte».

En la página 377, primera columna, número 1 del apartado A), y donde dice: «1. Están sujetos al impuesto...», debe decir: «Están sujetas al impuesto...».

En la página 377, segunda columna, y donde dice: «Art. 23. Antigüedad», debe decir: «Art. 23. Antigüedades.»

En la página 378, segunda columna, línea primera del apartado A) del artículo 29, y donde dice: «Están sujetos al Impuesto...», debe decir: «Están sujetas al Impuesto...».

En la página 380, segunda columna, artículo 35, apartado E), y donde dice: «E) Exenciones», debe decir: «E) Exenciones y bonificaciones». En el mismo artículo y apartado, y donde dice: «Son aplicables a este concepto tributario las

exenciones reconocidas...», debe decir: «Son aplicables a este concepto tributario las exenciones y bonificaciones reconocidas...».

En la página 381, primera columna, línea segunda del párrafo segundo del apartado D) del artículo 37, y donde dice: «... determinados según tipos y módulos...», debe decir: «... determinado según tipos y módulos...».

En la página 382, primera columna, línea tercera de la disposición final segunda, y donde dice: «... los Decretos de 6 de junio de 1947 (Reglamento B), de 7 de marzo de 1958 y 26 de julio de 1946...», debe decir: «... los Decretos de 6 de junio de 1947 (Reglamento A), de 7 de marzo de 1958 y 26 de julio de 1946 (Reglamento B)...».

CORRECCION de errores del Decreto 74/1967, de 19 de enero, por el que se regula el régimen de complementos de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

Advertidos errores en el texto del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 20, de fecha 24 de enero de 1967, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 1024, segunda columna, artículo tercero, apartado h), donde dice: «... Magistrados, Teniente y Abogados Fiscales de la provincia de Santa Cruz de Tenerife...», debe decir: «... Magistrados, Teniente y Abogados Fiscales de la Provincial de Santa Cruz de Tenerife...».

En las mismas página y columna, artículo cuarto, en el apartado siguiente al d), donde dice: «c)», debe decir: «e)».

En la página 1025, primera columna, artículo sexto, apartado e), donde dice: «... Presidentes de la Sección de Madrid y Barcelona, ...», debe decir: «... Presidentes de Sección de Madrid y Barcelona, ...».

ORDEN de 1 de febrero de 1967 por la que se modifica la de 22 de febrero de 1966 en relación a la designación de Agentes de Aduanas con actividad restringida a los puertos y territorios francos de Canarias, Ceuta y Melilla.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 22 de febrero de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de marzo), que señaló los requisitos necesarios para ser designado Agente de Aduanas, establece en el apartado uno de su artículo 1.º que las personas naturales podrán ser designadas Agentes de Aduanas cuando cumplan, entre otras, las condiciones de «Acreditar los conocimientos necesarios para el ejercicio de la profesión, en la forma que señale la Dirección General de Aduanas, ante un Tribunal designado por la misma» y «Superar un cursillo de capacitación por plazo no inferior a tres meses, convocado y organizado por la Dirección General de Aduanas».

Ahora bien, la citada disposición no contempla la marcada diferencia que se aprecia en el ejercicio profesional del Agente de Aduanas cuando tiene lugar ante las oficinas del territorio aduanero nacional, muy distinto del que se realiza en puertos y territorios francos. En éstos, por no existir virtualmente impuestos o derechos de importación, las operaciones aduaneras son sensiblemente sencillas y no requieren la posesión o aplicación de los complejos conocimientos que el despacho aduanero normal exige; ni tampoco derivan de ellos las responsabilidades fiscales engendradas por las obligaciones tributarias que nacen de la importación o exportación.

Lo precedentemente expuesto, conjugado con el principio de libertad profesional establecido para dicha actividad por el